

La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

*José Pedro Aguirre Arango**

RESUMEN

El presente artículo muestra los diversos métodos que deben emplearse en la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en dicha Convención, con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; instrumentos internacionales que han sido interpretados y aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de su competencia consultiva y contenciosa.

Para el efecto, se incluyen en primer término, los métodos de interpretación de los tratados internacionales consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Luego, se señalan los principios de interpretación aplicables a los derechos humanos en general, las características que poseen los tratados sobre derechos humanos y los métodos de interpretación de los tratados sobre derechos humanos. Finalmente se presentan los métodos que deben utilizarse en la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales , Abogado y Notario por la Universidad Francisco Marroquín, *-Magna Cum Laude-*. Traductor jurado inglés-español. Co-fundador de Servari de Guatemala, entidad pionera dedicada a la prestación de servicios especializados de traducción libre y jurada de textos jurídicos. Catedrático de Derecho Civil en la Universidad Rafael Landívar. Diplomado de Especialización en Derecho Constitucional. Ha recibido cursos en arbitraje comercial internacional, mediación y conciliación, propiedad intelectual, Derecho Laboral, Derecho Internacional y Derecho Tributario. Actualmente cursa la Maestría en Derecho Mercantil y Competitividad en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es preciso resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado sobre derechos humanos, cuya interpretación debe estar sujeta a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, a los criterios específicos que fija la Convención y a las consideraciones especiales sobre su objeto y fin, en las que se determina que sus disposiciones siempre han de interpretarse en forma extensiva a favor de los seres humanos, de manera evolutiva y buscando la efectividad de sus normas.

ABSTRACT

This article shows the different methods to be used in the interpretation and consistent implementation of the American Convention on Human Rights, in accordance with said Convention, the Convention of Vienna on the Law of Treaties, the Universal Declaration of Human Rights and the American Declaration of the Rights and Duties of the Human Beings, which are international instruments that have been interpreted and implemented especially by the Inter-American Court of Human Rights in the exercise of its consulting and contentious competence.

Therefore, in first instance, we include the methods of interpretation of the international treaties established by the Convention of Vienna on the Law of Treaties. Then, we point out the principles of interpretation applicable to human rights in general, the characteristics of said treaties on human rights, and the methods of interpretation of human rights treaties to finally end up with the methods of interpretation to be used in the interpretation and implementation of the American Convention on Human Rights.

It should be stressed that the American Convention on Human Rights is a treaty on human rights, its interpretation has to be according to general interpretation rules of international treaties, to the specific criteria of the Convention itself, and to special considerations on the object and purpose of the Convention, which determine that its provisions must always be interpreted extensively in favor of human beings, in a developing manner and looking for the effectiveness of its rules.

Sumario: I. Los métodos de interpretación de los tratados internacionales. II. Los principios de interpretación de los derechos humanos. III. Las características de los tratados sobre derechos humanos. IV. Los métodos de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos. V. Los métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. VI. Referencias: A. Electrónicas; B. Normativas; C. Jurisprudenciales.

I. LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹ consagra los siguientes criterios objetivos de interpretación de un tratado internacional:² a) un tratado debe interpretarse de buena fe; b) un tratado debe interpretarse conforme al sentido corriente que tienen sus términos (interpretación gramatical semántica); c) un tratado debe interpretarse tomando en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática); y d) un tratado debe interpretarse considerando su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).

El artículo 31.1 de la Convención de Viena consagra la regla general de interpretación de los tratados internacionales, según la cual todo tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírsele a sus términos en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Para los efectos de la interpretación del tratado, el contexto comprenderá, además del texto incluido, de su preámbulo y de sus anexos, lo siguiente:³ a) todo acuerdo que se refiera al tratado y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del mismo; y b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente a éste. Juntamente con el contexto, debe tomarse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica seguida ulteriormente en aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes sobre la interpretación del tratado; y c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las

1 En el curso del presente artículo, se le llamará a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados simplemente la Convención de Viena. Puede leerse la Convención de Viena en la página electrónica <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. La consulta se efectuó en agosto de 2007.

2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su *Opinión Consultiva OC-3/83* de 8 de septiembre de 1983, afirmó que el método de interpretación contenido en la Convención de Viena se acoge a la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. En el desarrollo de presente artículo, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se le denominará simplemente la Corte. Pueden leerse las sentencias, resoluciones y opiniones consultivas de la Corte en su sede electrónica, www.corteidh.or.cr. Las consultas se han efectuado durante el año en curso.

3 Artículo 31.2 de la Convención de Viena.

partes.⁴ Se le dará a un término un sentido especial si consta que esa fue la intención de las partes.⁵

El artículo 32 de la Convención de Viena indica que se podrá acudir a los medios de interpretación complementarios, especialmente los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido que resulte de la aplicación del artículo 31 o para determinar el sentido cuando la interpretación resultante de tal artículo sea ambigua u oscura o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

II. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá nos enseña cuáles son las reglas básicas de interpretación de los derechos humanos:⁶

- a) Los principios *pro cives, favor libertatis* o *pro homine*, de conformidad con los cuales, en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno; debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.⁷
- b) El principio de progresividad o de integralidad maximizadora del sistema, que según el profesor argentino Germán José Bidart Campos, determina que

4 Artículo 31.3 de la Convención de Viena.

5 Artículo 31.4 de la Convención de Viena.

6 Nogueira Alcalá, Humberto. "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia". *Ius et Praxis (on line)*, vol. 9, no. 1, 2003, disponible (en red) en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100020&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0012 (agosto de 2007).

7 La sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-251/97 de 28 de mayo de 1997 expresa lo siguiente en relación a este punto: "...No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos". Las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia pueden leerse en la sede electrónica de la misma, www.constitucional.gov.co. La consulta se efectuó en agosto de 2007.

los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías.⁸

- c) El principio de retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, el cual consiste en que el juez nacional debe aplicar aquella norma que sea más favorable y protectora para el ser humano, sin importar si la misma proviene del derecho interno o del derecho internacional de los derechos humanos.
- d) El principio de indivisibilidad de los derechos, ya que éstos forman parte del mismo sistema, en el que todos, sin que tenga injerencia alguna si son derechos individuales, económicos, sociales o solidarios, deben ser igualmente respetados y protegidos, sin perjuicio de su debida ponderación en casos específicos.
- e) El principio de eficacia directa o autoejecutividad de los derechos humanos implica que éstos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para la plena vigencia de los mismos.
- f) El principio de interpretación teleológica o finalista, por el que toda interpretación de derechos humanos debe basarse en el fin último que dichas normas persiguen, el cual consiste en la protección más efectiva posible de los derechos.
- g) Las normas que limiten o restringen el ejercicio o goce de los derechos humanos siempre deben aplicarse en sentido restrictivo. No pueden aplicarse analógicamente limitaciones de derechos a otros derechos, ni tampoco deben extenderse o ampliarse las limitaciones más allá de lo expresamente autorizado.

8 Como ejemplos de este principio de progresividad de los derechos humanos, el profesor Nogueira Alcalá menciona las siguientes normas contenidas en instrumentos internacionales: i) el artículo 29, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) el artículo 52 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales ("*Protocolo de San Salvador*"); iv) el artículo 23 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y v) el artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Nogueira Alcalá, Humberto. *Op. cit.*

III. LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las características que distinguen a los tratados sobre derechos humanos, entre los cuales se incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, son: a) se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano); b) están dotados de mecanismos específicos de supervisión; c) se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva; d) consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo; e) tienen una naturaleza especial, que los diferencia de los demás tratados, los que regulan intereses recíprocos entre los Estados Partes; y f) su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de la nacionalidad de éstos, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.¹⁰

La Corte ha enfatizado que los tratados sobre derechos humanos, como por ejemplo la Convención, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes.

En ese sentido las Corte estableció: *“Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El*

9 En el curso del presente artículo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos será llamada simplemente la Convención. Puede revisarse el texto de la Convención en la página electrónica <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

10 *Opinión Consultiva OC-2/82* de 24 de septiembre de 1982. *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. *Caso Icher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de noviembre de 1999. *Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores). Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Además, la Corte se ha referido a los siguientes organismos internacionales: a) la Corte Europea de Derechos Humanos, la que en Sentencia de Fondo y Justa Compensación en el *Caso Irlanda v. Reino Unido* de 18 de enero de 1978, indicó: *“a] diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una ‘garantía colectiva’; mientras en el Caso Soering v. Reino Unido en 1989 se refirió al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales como un tratado de garantía colectiva de derechos y libertades, que ha de interpretarse de manera que dicha protección sea práctica y efectiva; y b) la en ese entonces Comisión Europea de Derechos Humanos, que en el Caso Austria v. Italia en 1961, afirmó que las obligaciones asumidas por los Estados Partes en tal Convenio son objetivas, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones a los mismos cometidas por los Estados Partes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre éstos; y c) la Corte Internacional de Justicia, que en su Opinión Consultiva sobre Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1951, dijo: “en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención”.*

*carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes (“Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140). La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además, que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (Ibid., pág. 138)”.*¹¹

IV. LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

- a) **Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse según las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena, por lo que aquéllos han de interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos, teniendo en cuenta su contexto, su objeto y fin.** Debe recordarse que los tratados sobre derechos humanos siguen rigiéndose por el derecho internacional, por lo que su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos a través de su ratificación, sin perjuicio de la posición jerárquica que puedan ocupar en los mismos, no afecta la manera en que se aplican, interpretan, enmiendan o derogan.

De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, todo tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que debe atribuírsele a sus términos, teniendo en cuenta su contexto, su objeto y fin. Por ende, los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos (interpretación gramatical semántica), teniendo en cuenta su contexto (interpretación gramatical semántica e interpretación sistemática) y su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).

¹¹ *Opinión Consultiva OC-02/82* de 24 de septiembre de 1982. La Corte también reseña que ideas similares sobre la naturaleza de los tratados sobre derechos humanos han sido sostenidas por la Corte Internacional de Justicia en su *Opinión Consultiva sobre Reservas a la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*; y se presentan en el artículo 60.5 de la Convención de Viena.

La Corte ha considerado que las reglas de interpretación establecidas por la Convención de Viena son reglas de derecho internacional general sobre el tema.¹²

El sentido corriente de los términos de un tratado debe relacionarse con su contexto, objeto y fin. La Corte ha considerado que el sentido corriente de los términos "...no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado"; y que los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden equipararse al sentido que se les atribuye en el derecho interno.¹³

Los medios complementarios de interpretación, en especial los trabajos preparatorios del tratado, han de usarse para confirmar el sentido resultante de la interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena) o cuando dicha interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (artículo 32 de la Convención de Viena).¹⁴

- b) **Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse de manera que sus disposiciones sean efectivas (principio de la efectividad o del *effet utile*).** Los tratados deben interpretarse de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin. La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado

12 *Opinión Consultiva OC-03/83* de 8 de septiembre de 1983. *Opinión Consultiva OC-04/84* de 19 de enero de 1984. *Opinión Consultiva OC-7/86* de 29 de agosto de 1986. *Opinión Consultiva OC-8/87* de 30 de enero de 1987.

13 *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. En sus Votos Razonados en los Casos de *la Masacre de Pueblo Bello* (Sentencia de 31 de enero de 2006) y de *López Álvarez* (Sentencia de 1 de febrero de 2006), el profesor brasileño Antônio Augusto Cançado Trindade expresó que los órganos internacionales de protección de los derechos humanos han desarrollado una interpretación teleológica como la más apropiada para asegurar una protección eficaz de dichos derechos, enfatizando el fin y objeto de la Convención, sin separarse de las reglas generales de interpretación contenidas en el artículo 31 de la Convención de Viena; y que subyacente a la regla general de interpretación expresada en el artículo 31.1 de la Convención de Viena, está el principio del efecto útil (*effect utile*), según el cual deben asegurarse los efectos propios de las disposiciones convencionales (*ut res magis valeat quam pereat*). Para el juez Cançado Trindade, esa interpretación es la que refleja más fielmente la naturaleza especial de los tratados sobre derechos humanos, las obligaciones objetivas que consagra y el sentido autónomo de sus conceptos; y los postulados clásicos de interpretación de los tratados se ajustan a la nueva realidad sobre el fin y el objeto de los derechos humanos, distintos de los tratados internacionales clásicos.

14 *Opinión Consultiva OC-3/83* de 8 de septiembre de 1983.

en las Naciones Unidas, precisó que la función del intérprete está enderezada a dar eficacia a las disposiciones de un tratado en su sentido natural u ordinario en el contexto en el cual ocurren, lo que naturalmente incluye el objeto y el fin, expresado de alguna manera en el contexto.¹⁵ A este principio de interpretación se le conoce como principio de efectividad. El profesor Cançado Trindade dijo sobre tal principio lo siguiente: *“El principio de la efectividad (ut regis magis valeat quam pereat effect utile) abarca las normas tanto sustantivas como procesales de los tratados de derechos humanos, y el carácter objetivo de las obligaciones de protección y la noción de garantía colectiva subyacente a tales tratados tienen primacía sobre restricciones adicionales emanadas del Estado individual...”*¹⁶

En la Sentencia T-345/96 de la Corte Constitucional de Colombia, se dijo lo siguiente: *“...El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohijar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad...”*

Deben ignorarse los obstáculos y criterios que impidan o dificulten el despliegue efectivo de las disposiciones de un tratado internacional, de acuerdo con su objeto y fin.

- c) **Debido a que los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados teniendo en cuenta su objeto y fin, y a que el objeto y fin de tales tratados es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas,**

15 La Corte citó este criterio de la Corte Internacional de Justicia en su *Opinión Consultiva OC-04/84* de 19 de enero de 1984.

16 Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano”. *Memoria del seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I, 2ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf>, p. 63. La consulta se hizo en julio de 2007.

la formulación y alcance de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales sobre dicha materia siempre han de interpretarse de la manera más extensiva posible a favor de los seres humanos, y las restricciones a los mismos siempre deben interpretarse de una manera restrictiva (interpretación pro persona): La Vicepresidenta de la Corte, la profesora chilena Cecilia Medina Quiroga, declara que, en virtud de que los tratados deben interpretarse según su objeto y fin, y que los tratados relacionados con la protección de los derechos humanos tienen precisamente ese objeto y fin, debe concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (pro persona), debiéndose interpretar de una manera amplia la formulación y el alcance de los derechos, y de una manera restrictiva las restricciones a los mismos.¹⁷

No puede interpretarse un tratado sobre derechos humanos para permitir al Estado, a un grupo o a una persona el desarrollo de actividades o la realización de actos tendientes a la supresión, limitación o exclusión de cualquiera de los derechos y libertades que se proclamen en el tratado de que se trate, en otros tratados en que el Estado sea parte, en las leyes internas del Estado en cuestión, o que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.¹⁸

El jurista venezolano Carlos Ayala Corao, quien fue miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se refiere al principio de “*la cláusula del individuo más favorecido*”, según el cual debe primar como criterio de interpretación de los derechos humanos, la norma más favorable a las personas.¹⁹

17 Medina Quiroga, Cecilia. “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004*, 1ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>, p. 220. La consulta se efectuó en junio de 2007.

18 Artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede leerse la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la página electrónica <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>. La consulta se hizo en agosto de 2007.

19 Ayala Corao, Carlos. “El derecho de los derechos humanos (La convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)”. *Memoria del V congreso iberoamericano de derecho constitucional*, 1ª. Edición, Edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1998, disponible (en red) en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/113/3.pdf>, pp. 72-73. Ayala Corao también señala que ese principio se encuentra incorporado en los siguientes instrumentos internacionales: a) el artículo 29.b de la Convención, pues el mismo impide interpretar las disposiciones de la Convención en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de conformidad con otra Convención en que sea

Debe recalcar que la Corte ha asentado los siguientes criterios en relación con la aplicabilidad de la norma más favorable para el ser humano: a) si a una situación le son aplicables dos normas distintas, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana²⁰; b) si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual dicho Estado sea parte otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, el Estado deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos;²¹ c) si a una misma situación son aplicables la Convención y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, tampoco podrán traerse restricciones existentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ella reconoce.²²

En la Sentencia Constitucional Número 0121/2006-R de 1 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional de Bolivia se ha referido a los principios *pro homine* y de interpretación expansiva o progresiva de la siguiente manera: a) según el principio *pro homine*, debe acudir a la norma más tutelar o protectora de los derechos fundamentales; y b) el principio de interpretación expansiva o progresiva ordena la aplicación del criterio más extensivo o amplio de las normas.

Dicho Tribunal lo explica así: *“Ahora bien, en conocimiento de esos antecedentes, es muy importante tener presente que en la interpretación de las normas previstas por la Constitución Política del Estado o las leyes referidas a la consagración o defensa de los derechos fundamentales, deben aplicarse los siguientes principios: a) principio pro homine, que impone, al interpretar las normas sobre derechos fundamentales la obligación de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata*

parte uno de tales Estados; b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5.2); c) el “Protocolo de San Salvador” (artículo 4); d) la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 5); e) la Convención sobre el Estatuto de Apátridas (artículo 5); f) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículo 23); y g) la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 41).

20 *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. *Opinión Consultiva OC-5/85* de 13 de noviembre de 1985. *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

21 *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. *Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores). Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. *Opinión Consultiva OC-13/93* de 16 de julio de 1993.

22 *Opinión Consultiva OC-5/85* de 13 de noviembre de 1985.

de reconocer los derechos protegidos; es decir, realizar la interpretación de la norma constitucional o legal de la forma más favorable para la persona que es la destinataria de la protección; dicho desde otra perspectiva, se puede señalar que aplicando este principio, entre dos interpretaciones, una de las cuales reduce las posibilidades del derecho mientras que la otra contribuye a potenciarlo, ha de preferirse la que permite el goce efectivo y el ejercicio cabal del derecho fundamental sobre aquella que lo anula o lo restringe; y b) principio de interpretación expansiva o progresiva; lo que significa que la interpretación de las normas que consagran los derechos fundamentales o establecen los mecanismos de su defensa y protección, deberá ser desarrollada en sentido amplio y no restrictivo de manera tal que permita el mayor y efectivo goce, así como el logro de una mayor protección de los derechos fundamentales".²³

Dichos principios se enlazan felizmente con el carácter progresivo y evolutivo que tienen los derechos humanos. Las listas de derechos humanos reconocidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos internos e internacionales no pueden incluir todos los derechos humanos que puedan concebirse, por lo que resultan incompletas y son meramente enumerativas. El derecho, como vida objetivada que es, según palabras del ilustre jurista Luis Recasens Siches, está en constante evolución y cambio. Los criterios, las costumbres, la posición jerárquica de los valores vigentes o apreciados en una sociedad, se modifican paulatinamente, en forma a veces imperceptible. Los bienes jurídicos tutelados y el contenido de las normas y principios que contienen el derecho, también sufren cambios. Si bien es cierto que los principios de donde parten los derechos humanos, como el valor incommensurable de la vida de todas las personas, la libertad de los seres humanos frente a los demás y la igualdad de todos los seres humanos entre sí, son universales e inmutables, los alcances y efectos de los derechos humanos cambian, expresándose esas modificaciones en cambios legislativos o en desarrollos jurisprudenciales. Para que esas variaciones legislativas o judiciales procedan jurídicamente, debe entenderse que las interpretaciones y normas previas constituían el punto de partida;²⁴ es decir, el contenido mínimo

23 Pueden leerse las Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia en la sede electrónica del mismo, <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/>. La consulta se efectuó en julio de 2007.

24 Al respecto, debe mencionarse el criterio que expresó el juez Cañado Trindade, en su Voto Razonado a la Sentencia de 29 de marzo de 2006 en el *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, cuando señaló que un tribunal internacional de derechos humanos no puede perderse en tecnicismos propios de tribunales nacionales, especialmente del ramo penal; no puede intentar frenar su propia jurisprudencia, pues se actúa en un dominio de protección que no admite retrocesos; ni puede jamás permitirse bajar los estándares internacionales de protección, especialmente cuando los justiciables se encuentran en una posición de flagrante vulnerabilidad.

de los derechos, y que esta nueva norma o interpretación supere y proteja más eficazmente los derechos humanos. En caso contrario, podría impugnarse por las vías legales respectivas, para lograr la derogación de la ley o el reencauce de la interpretación judicial del derecho humano.

- d) Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse de una manera evolutiva:** Los tratados sobre derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; siendo dicha interpretación evolutiva consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados que la Convención de Viena consagra.²⁵

La evolución dinámica que ha experimentado el derecho internacional de los derechos humanos implica que éste regula las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.²⁶

Al dar interpretación a un tratado, no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero de tal artículo);²⁷ orientación que tiene particular importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.²⁸

25 *Opinión Consultiva OC-10/89* de 14 de julio de 1989. *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. *Caso de "La Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. La Corte ha declarado que la interpretación evolutiva también es congruente con las reglas contenidas en el artículo 29 de la Convención. Además, ella se ha referido, entre otras, a las Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos en los Casos *Tyrer v. Reino Unido* de 25 de abril de 1978, *Marckx v. Bélgica* de 13 de junio de 1979, y *Loizidou v. Turquía (Excepciones Preliminares)* de 23 de marzo de 1995.

26 *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999

27 *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

28 *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

El *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales con contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), cuya evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, pues ha afirmado y desarrollado la aptitud de éste para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.²⁹

V. LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención debe ser interpretada de conformidad con las reglas generales de interpretación que la Convención de Viena señala para los tratados internacionales en general³⁰, y con las reglas especiales que surgen de su naturaleza misma de ser un tratado sobre derechos humanos.

El Presidente de la Corte, el profesor mexicano Sergio García Ramírez, en su Voto Razonado Concurrente a la Sentencia de la Corte de 31 de agosto de 2001 en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, declaró que la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, está obligada a observar las disposiciones de la Convención y a interpretarlas conforme a las reglas que ella misma previene y a las demás reglas que pudieran ser invocadas conforme al régimen jurídico de los tratados internacionales, que figuran en la Convención de Viena; y que además debe tener en cuenta el principio de interpretación que obliga a considerar el objeto y fin de los tratados (artículo 31.1

29 *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Así, en este último Caso, la Corte consideró útil y apropiado utilizar otros instrumentos distintos a la Convención, tales como el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Forzoso, el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter interno y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas, para interpretar la Convención a la luz de la evolución que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos.

30 La Convención debe interpretarse y aplicarse de acuerdo con las normas pertinentes del derecho internacional general. En la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 en el *Caso de "La Masacre de Mapiripán"*, la Corte indicó que el preámbulo de la Convención se refiere expresamente a los principios reafirmados y desarrollados en instrumentos internacionales universales y regionales (párrafo 3); y el artículo 29 de la Convención obliga a interpretarla en atención a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y a otros actos internacionales de la misma naturaleza. Otras normas de la Convención remiten a obligaciones impuestas por el derecho internacional en relación con suspensión de garantías (artículo 27 de la Convención), así como a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos en la definición del agotamiento de los recursos internos (artículo 46.1 a de la Convención).

de la Convención de Viena), y la regla *pro hómine*, inherente al derecho internacional de los derechos humanos, que conduce a la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos.

En consecuencia, la Convención debe ser interpretada: i) de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos (interpretación gramatical semántica), teniendo en cuenta su contexto (interpretación gramatical semántica e interpretación sistemática) y su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista); ii) de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin (principio de la efectividad o *effet utile*); iii) de la forma más extensa posible a favor de los seres humanos (interpretación pro persona); y iv) de una manera evolutiva (interpretación evolutiva).

Analicemos cada una de estas reglas de interpretación:

- a) **La Convención debe ser interpretada de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos (interpretación gramatical semántica), teniendo en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática) y su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista):** La Corte ha dicho que la Convención debe interpretarse de buena fe (*pacta sunt servanda*) conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin³¹, lo que puede incluir el examen del tratado en su conjunto, si fuera necesario, y la consideración de los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con él (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), y del sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de la Convención de Viena).³² Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que la Convención es un todo integral que debe ser interpretada en su conjunto; y que los órganos del sistema deben garantizar la protección internacional que establece la Convención dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados.³³

31 *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Debe recordarse que el objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

32 *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006.

33 Informe No. 11/07 (Inadmisibilidad), Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007. Puede leerse este Informe en la página electrónica <http://www.rree.go.cr/CIDH-Resolucion-071.pdf>. La consulta se realizó en agosto de 2007.

- b) **La Convención debe interpretarse de manera que se le dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin (principio de la efectividad o *effet utile*):** La Corte ha señalado que el objeto y propósito de la Convención es la protección del ser humano, lo que requiere que los Estados garanticen y respeten los derechos contenidos en éste, para que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).³⁴

La Corte proclamó de la siguiente manera el fin último de la Convención: "... *el fin último de la Convención Americana es la protección eficaz de los derechos humanos y, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la misma, los Estados deben dotar a sus disposiciones de un efecto útil (effet utile), lo cual implica la implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión, sea la Comisión y la Corte...*".³⁵ Para la Corte, el objeto y fin de la Convención requiere que se interpreten y apliquen sus provisiones de forma tal que los derechos que ella contempla sean práctica y efectivamente protegidos.³⁶

El juez Sergio García Ramírez, en su Voto Razonado Concurrente a la Sentencia de la Corte de 31 de agosto de 2001 en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, expresó que el objeto y fin de la Convención se concentran en el reconocimiento de la dignidad humana y de las necesidades de protección y desarrollo de las personas, en la estipulación de compromisos a este respecto y en la provisión de instrumentos jurídicos que preserven aquélla y realicen éstos.

En ese sentido, dicha Corte ha proclamado que las disposiciones de Derecho Interno tienen que ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido.³⁷ Los

34 *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. La Corte señala que la Corte Europea de Derechos Humanos se pronunció en el mismo sentido en su Sentencia de 27 de septiembre de 1995 en el *Caso McCann y otros c. Reino Unido*.

35 *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004.

36 *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

37 *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. En ese sentido, la Corte decidió en su Resolución sobre Medidas Provisionales de 2 de febrero de 2007 en el *Caso Raxcacó Reyes y otros*, que la obligación del Estado de adoptar Medidas Provisionales en ese Caso debía

tribunales internos y los órganos estatales deben asegurar la implementación de la Convención a nivel nacional.³⁸

Debe interpretarse la Convención de manera que el régimen de protección de derechos humanos adquiera todos sus efectos propios; su efecto útil (*effet utile*).³⁹

La Comisión está obligada a interpretar la Convención tomando en cuenta el objeto y fin del sistema internacional de protección de los derechos humanos.⁴⁰

c) La Convención debe interpretarse de la forma más extensa posible a favor de los seres humanos (interpretación pro persona): El artículo 29 de la Convención señala que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- i) Permitir a un Estado Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención⁴¹ o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. De conformidad con el artículo 32.2 de la Convención, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.⁴² Asimismo, las restricciones permitidas,

interpretarse y aplicarse de manera que la garantía protegida, –en el caso particular, la vida de los beneficiarios–, sea verdaderamente práctica y eficaz, y se tenga en cuenta el objeto mismo de tales medidas.

38 *Caso Acevedo Jaramillo y otros. Interpretación de Sentencia.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

39 Véanse, entre otros, *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. *Caso de "La Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares.* Sentencia de 25 de enero de 1996. *Opinión Consultiva OC-15/97* de 14 de noviembre de 1997. *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999.

40 Informe No. 11/07 (Inadmisibilidad), Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007.

41 El artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa que nada en la misma podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración.

42 El artículo 29.2 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos señala que toda persona, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Además, el artículo 29.3 de la citada Declaración dispone que esos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los principios y propósitos de las Naciones Unidas. Por su parte, el artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que los derechos de cada hombre están limitados por los

de acuerdo con la Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el que han sido establecidas;⁴³

- ii) Limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados⁴⁴;
- iii) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma republicana de gobierno. A dicha cláusula se le conoce como la cláusula abierta o de derechos implícitos, según la cual la enumeración de determinados derechos y garantías en una constitución –o en un tratado internacional sobre derechos humanos como lo es la Convención–, no excluyen otros que no estén explícitamente enunciados, pero que se derivan de la dignidad humana, de la forma republicana de gobierno y de la soberanía del pueblo. Esta cláusula fue consagrada constitucionalmente por primera vez en la IX Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la que establece que la enumeración de ciertos derechos en la misma no debe interpretarse en el sentido de que se están negando o limitando otros retenidos por el pueblo.⁴⁵ La

derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justa exigencia del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

43 Artículo 30 de la Convención. En la *Opinión consultiva OC-6/86* de 9 de mayo de 1986, la Corte expresó que la palabra leyes en ese artículo significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y electos democráticamente, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes. Por ende, debe entenderse que fuera de esas limitaciones y restricciones contenidas en la Convención, no se permite ninguna otra limitación o restricción a los derechos reconocidos por la misma.

44 En sus Votos Razonados en los Casos de *la Masacre de Pueblo Bello* (Sentencia de 31 de enero de 2006) y de *López Álvarez* (Sentencia de 1 de febrero de 2006), el juez Cançado Trindade señaló que cualquier reorientación de la jurisprudencia de la Corte sólo sería aceptable si proporcionare una mayor protección de los derechos consagrados, según el artículo 29.b de la Convención, que prohíbe expresamente la interpretación que limite el ejercicio de los derechos protegidos. Por su parte, en su Voto Razonado Concurrente a la Sentencia de la Corte de 31 de agosto de 2001 en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, el juez Sergio García Ramírez señala que los seres humanos que se se hallan protegidos por el régimen de la Convención no pierden por ello las libertades, prerrogativas o facultades que ya tengan conforme a la legislación del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran, aunque la Convención tuviera, que no es el caso, restricciones o limitaciones a los derechos precedentes; y que esas libertades, prerrogativas o facultades no se ven excluidas por los derechos que reconoce la Convención, sino se concilian con ellos para precisar su alcance, o se añaden a éstos para integrar el creciente catálogo de los derechos humanos.

45 A través de la Carta de Derechos o *Bill of Rights*, la que fue incorporada a la Constitución de Estados Unidos como las enmiendas de la I a la X mediante la ratificación de 15 de diciembre de 1791, se

Carta de Derechos reconoció e incorporó al texto constitucional determinados derechos humanos individuales, con lo que les confirió automáticamente a ellos los mismos mecanismos que estaban disponibles para defender a la Constitución. Además de ello, el mayor logro de la Carta de Derechos fue la consagración de que la lista de derechos incluidos en la Constitución era solamente ejemplificativa, existiendo otros derechos implícitos, no reconocidos expresamente, que también deben gozar de la protección que la Constitución brinda. Los derechos implícitos parten de la percepción acertada de que resultaba materialmente imposible fijar taxativamente los derechos humanos en un catálogo, debido a que los mismos forman parte inherente de la propia naturaleza humana y a que son progresivamente descubiertos, en base a los principios, costumbres, valores, creencias, convicciones, normas legales y desarrollos jurisprudenciales.

Según el profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá, el concepto de los derechos implícitos “...nos permiten considerar que no es necesario que un derecho esté configurado expresamente en la Constitución formal o en el derecho internacional convencional para ser derecho esencial, humano o fundamental. Ellos pueden deducirse de valores, principios, fines y razones históricas que alimentan el derecho positivo constitucional e internacional. El sistema de derechos humanos pleno tiene carencias normativas e implícitudes que es necesario extraer de los valores y principios, pudiendo faltar normas de reconocimiento...”.⁴⁶ El Tribunal Constitucional de Chile, mediante el Rol Número 226-1995 de 30 de octubre de 1995, ratificó que los seres humanos son titulares de derechos por ser tales, sin que sea menester que se aseguren constitucionalmente para que gocen de la protección constitucional.⁴⁷ En las constituciones del resto de países americanos, imitando la norma contenida en la Constitución de los Estados Unidos, se ha consagrado esta cláusula abierta o de derechos implícitos;⁴⁸ y

consagraron varios derechos fundamentales de las personas. Puede leerse la Carta de Derechos en la sede electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cornell, www.law.cornell.edu. La consulta se hizo en agosto de 2007.

46 Nogueira Alcalá, Humberto. *Op. cit.*

47 Pueden leerse los textos de las Sentencias del Tribunal Constitucional de Chile en la sede electrónica del mismo, www.tribunalconstitucional.cl. Se efectuó la consulta en agosto de 2007.

48 Así, podemos mencionar los siguientes artículos constitucionales: a) 26 de la Carta de Derechos y Libertades de la Constitución de Canadá; b) el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala; c) 63 de la Constitución de Honduras; d) 46 de la Constitución de Nicaragua; e) 74 de la Constitución Política de Costa Rica; f) 94 de la Constitución de Colombia; g) 19 de la Constitución de Ecuador; h) 3 de la Constitución del Perú; i) el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución de Chile; j) 33 de la Constitución Nacional de la República Argentina; k) 72 de la

iv) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁹ y otros actos internacionales de la misma naturaleza. En su *Opinión Consultiva OC-10/89* de 14 de julio de 1989, la Corte afirmó que la circunstancia de que la Declaración Americana no sea un tratado no conduce a la conclusión de que la misma carezca de efectos jurídicos. Además, ella manifestó que para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta de dicha organización, y constituye, para estos Estados, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales; y que para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención, aunque debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 29.d) de la misma, tales Estados no quedan liberados de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración Americana, pues ellos son miembros de la Organización de los Estados Americanos.

En ese sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.⁵⁰

Según el profesor argentino Fabián Salvioli, Director del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, el artículo 29 de la Convención es la norma más importante del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dicha norma es, nos dice Salvioli, una norma modesta, pues ella le dice al Estado que él debe aplicar una norma interna o una norma de otro tratado en vez de las propias normas de la Convención, si aquéllas garantizan de una

Constitución Política de la República Oriental del Uruguay; l) 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; m) 35 de la Constitución de Bolivia; n) 45 de la Constitución de Paraguay; ñ) el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución de la República Federativa de Brasil; y o) 10 de la Constitución de República Dominicana. Pueden leerse los textos de las constituciones citadas en la página electrónica <http://pdba.georgetown.edu/>. Las consultas se efectuaron en julio y agosto de 2007.

49 En el curso del presente artículo, se le llamará a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre simplemente la Declaración Americana. Puede consultarse el texto de la Declaración Americana en la página electrónica <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>. La consulta se realizó en agosto de 2007.

50 *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. *Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores)*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. *Caso de "La Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

mejor manera un derecho o libertad protegidos por la Convención, y que el Estado no debe excusarse en la propia Convención para dejar de aplicar otros derechos y garantías del ser humano que deriven del sistema democrático.⁵¹

Las normas sobre derechos humanos deben aplicarse en base al principio *pro persona*. Este principio se relaciona con el artículo 1 de la Convención (obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado), al artículo 2 de la misma (deber de adecuar el derecho interno a las normas del Pacto⁵²), con las obligaciones de los Estados de no invocar su derecho interno para incumplir el derecho internacional; y con el principio del efecto útil, según el cual los tratados de derechos humanos están para surtir efectos; para ser cumplidos y aplicados efectivamente por los Estados.⁵³

El artículo 29 de la Convención impide tener una visión restrictiva de los derechos y libertades señalados en ella.⁵⁴

El principio *pro persona* es un principio general del sistema interamericano que debe obligar a los órganos del sistema interamericano, y a todos los órganos de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema existe para los derechos de las personas y no en contra de ellas.⁵⁵

Al interpretarse el Pacto, debe actuarse de manera tal que no se debilite de manera alguna el sistema de protección consagrado en el mismo,⁵⁶ debiéndose preservar la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la

51 Salvioli, Fabián. *La interpretación pro homine y las obligaciones generales de los estados*. Conferencia dictada el 17 de julio de 2007 durante el XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, del 9 al 20 de julio de 2007, San José Costa Rica, disponible (en red) en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_541409364/XXV_Curso_2007-07-17_09am.htm. La consulta se hizo en agosto de 2007. Salvioli añade que los derechos humanos y la democracia forman una relación indisoluble, ya que sólo los regímenes democráticos pueden respetar y garantizar derechos humanos; entendiendo por democracia no el simple hecho de votar o la democracia de las mayorías; y que el fin de un Estado democrático debe ser respetar los derechos humanos.

52 Salvioli declara que el no adecuar las normas internas a las disposiciones de la Convención conlleva una violación de ésta.

53 *Loc. cit.*

54 *Loc. cit.*

55 *Loc. cit.*

56 *Opinión Consultiva OC-2/82* de 24 de septiembre de 1982. *Opinión Consultiva OC-04/84* de 19 de enero de 1984.

Convención; mecanismo que no puede subordinarse a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención, o la función jurisdiccional de la Corte.⁵⁷

Debe prestarse especial atención a las necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en la Convención.⁵⁸

- d) **La Convención debe interpretarse de manera evolutiva (interpretación evolutiva):** La orientación según la cual para la interpretación de la Convención deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con un tratado (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31),⁵⁹ tiene una particular importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, el cual ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.⁶⁰

Cuando la Comisión analiza una denuncia de violación de derechos humanos, ella debe prestar atención a las demás normas pertinentes de derecho internacional aplicables a los Estados miembros,⁶¹ y a la evolución del *corpus iuris gentium* del derecho internacional en materia de derechos humanos a lo largo del tiempo.⁶² La evolución del cuerpo del derecho internacional en materia de derechos humanos respecto a la interpretación y aplicación de la Declaración Americana puede extraerse

57 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Sentencia de 21 de junio de 2002. *Caso de las Niñas Yean y Bosico.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. *Caso Nogueira de Carvalho y otro.* Sentencia de 28 de noviembre de 2006.

58 *Caso de la Masacre de Pueblo Bello.* Sentencia de 31 de enero de 2006.

59 *Caso de las Masacres de Ituango.* Sentencia de 1 de julio de 2006. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa.* Sentencia de 17 de junio de 2005. *Caso Tibi.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. *Caso Bueno Alves.* Sentencia de 11 de mayo de 2007.

60 *Caso Tibi.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. *Caso Bueno Alves.* Sentencia de 11 de mayo de 2007.

61 *Opinión Consultiva OC-1/82* de 24 de septiembre de 1982. Informe No. 67/06 (Fondo), Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Informe No. 68/06 (Fondo), Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Pueden leerse los informes de la Comisión en su sede electrónica, www.cidh.oas.org. Las consultas se hicieron en julio y agosto de 2007.

62 *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Informe No. 67/06 (Fondo), Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Informe No. 68/06 (Fondo), Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006.

de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos,⁶³ lo que incluye la Convención, la que puede ser considerada en muchas instancias, junto con sus respectivos protocolos, como el relativo a la abolición de la pena de muerte, representativa de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana.⁶⁴

Las disposiciones de los instrumentos rectores que conforman el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, incluida la Declaración Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de los sistemas interamericano e internacional de derechos humanos y en el sentido más amplio a la luz de la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos,⁶⁵ ya que tales instrumentos fueron concebidos primero y teniendo debidamente en cuenta otras normas del derecho internacional aplicables a los Estados miembros contra quienes se interpongan debidamente denuncias de violación de derechos humanos.⁶⁶

El juez García Ramírez, en su Voto Razonado a la Sentencia de la Corte de 19 de septiembre de 2006 en el *Caso Claude Reyes y otros*, indicó que la evolución de los tratados internacionales sobre derechos humanos no implica que la Corte reforme la Convención o altere sus lineamientos, sino que la misma debe desarrollar las decisiones jurídicas respectivas a partir de los valores, principios y normas en vigor para que la Convención mantenga su “*capacidad de respuesta*” frente a situaciones que los autores del instrumento no previeron pero que son esencialmente iguales a las contempladas en la normativa y que representan problemas específicos que requieren soluciones puntuales.

63 *Opinión Consultiva OC-10/89* de 14 de julio de 1989. *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Informe No. 67/06 (Fondo), Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Informe No. 68/06 (Fondo), Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Informe No. 1/06 (Fondo), Caso 12.264, Franz Britton, Guyana, 28 de febrero de 2006.

64 Informe de la Situación de Derechos Humanos de las Personas que buscan Asilo dentro del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, de 28 de febrero de 2000. Informe No. 1/06 (Fondo), Caso 12.264, Franz Britton, Guyana, 28 de febrero de 2006. Informe No. 67/06 (Fondo), Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Informe No. 68/06 (Fondo), Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006.

65 *Opinión Consultiva OC-10/89* de 14 de julio de 1989. Informe No. 67/06 (Fondo), Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Informe No. 68/06 (Fondo), Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Informe No. 1/06 (Fondo), Caso 12.264, Franz Britton, Guyana, 28 de febrero de 2006.

66 *Opinión Consultiva OC-10/89* de 14 de julio de 1989. *Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Informe No. 52/02, Caso 11.753, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002. Informe No. 1/06 (Fondo), Caso 12.264, Franz Britton, Guyana, 28 de febrero de 2006.

VI. REFERENCIAS

A. Electrónicas

1. Ayala Corao, Carlos. "El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)". *Memoria del V congreso iberoamericano de derecho constitucional*, 1ª. Edición, Edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1998, disponible (en red) en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/113/3.pdf>.
2. Cançado Trindade, Antônio Augusto. "Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano". *Memoria del seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I, 2ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf>
3. Medina Quiroga, Cecilia. "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos". *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004*, 1ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>.
4. Nogueira Alcalá, Humberto. "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia". *Ius et praxis (on line)*, vol. 9, no. 1, 2003, disponible (en red) en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100020&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012.
5. Salvioli, Fabián. *La interpretación pro hómine y las obligaciones generales de los Estados*. Conferencia dictada el 17 de julio de 2007 durante el XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, del 9 al 20 de julio de 2007, San José Costa Rica, disponible (en red) en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_541409364/XXV_Curso_2007-07-17_09am.htm.

B. Normativas

1. Carta de Derechos o *Bill of Rights* de la Constitución de Estados Unidos, en www.law.cornell.edu.
2. Constituciones de Canadá, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Venezuela, Perú, Chile, Argentina, Brasil, Bolivia, Paraguay, Uruguay y República Dominicana en <http://pdba.georgetown.edu/>.
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.
5. Declaración Universal de Derechos Humanos, en <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.
6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>.

C. Jurisprudenciales

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, www.corteidh.or.cr.
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, www.cidh.oas.org, y <http://www.rree.go.cr/CIDH-Resolucion-071.pdf>.
3. Corte Constitucional de Colombia, www.constitucional.gov.co.
4. Tribunal Constitucional de Bolivia, <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/>.
5. Tribunal Constitucional de Chile, www.tribunalconstitucional.cl.